

BOLETÍN DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

Caracas, martes 10 de marzo de 2026

Año 70

Boletín N° 651

Tomo 16/17

ÍNDICE

Tomo XVI/XVII

MINISTERIO DEL PODER POPULAR
DE INDUSTRIAS Y COMERCIO
NACIONAL

**TOMO XVI
(Continuación)**

MINISTRO DEL PODER POPULAR DE
INDUSTRIAS Y COMERCIO
NACIONAL

Disposiciones Administrativas Pág. 02

LUIS ANTONIO
VILLEGAS RAMÍREZ

DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO
AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD
INTELECTUAL (SAPI)

HENDRICK PERDOMO

REGISTRADOR (E)
DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

HENDRICK PERDOMO

SEDE: CUARTO PISO
EDIFICIO NORTE,
CENTRO SIMÓN BOLÍVAR
CARACAS, VENEZUELA

TELEFONOS:
48164.78/481.42.15/484.29.07

FAXVII:

483.13.91

WEB: sapi.gob.ve

S.A.P.I. 1931
Hecho el Depósito de Ley
DEPÓSITO LEGAL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE INDUSTRIAS Y COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 09 DE FEBRERO DE 2026

215°, 166° y 27°

RESOLUCIÓN N° 90

I.ANTECEDENTES

Solicitud N°:	2012-025452 y 2012-025453
Fecha:	05 de diciembre de 2012
Tipo de marca:	Mixta
Clase:	29 y 42 Internacional
Nombre:	PARRIL-LERIA
Solicitante:	RICARDO LORETO
Distingue:	Carne, pescado, aves y caza, extractos de carne, frutas y legumbres en conserva, secas y cocidas, jaleas, mermeladas, compotas, huevos, leche y productos lácteos, aceites y grasas comestibles / Restauración (alimentación) hospedaje temporal, cuidados médicos, de higiene y de belleza, servicios veterinarios y de agricultura, servicios veterinarios y de agricultura, servicios jurídicos, investigación científica e industrial, programación de ordenadores, servicios que no pueden ser clasificados en otra clase.
Resolución:	9
Base Legal:	Niega la solicitud de registro conforme al artículo 33, numeral 9, de la Ley de Propiedad Industrial.
Boletín Propiedad Industrial N°	544
Fecha	23 de enero de 2014
Recurso de Reconsideración	
Fecha de interposición:	18 de febrero de 2014
Recurrente:	ALICIA MOLERO, V-10.413.619, Agente de la Propiedad Industrial N° 3549, apoderada del ciudadano RICARDO LORETO., Poder N° 2012-2769.
Ratificación:	
Fecha de interposición:	19 de diciembre de 2018
Ratificante:	MARIA MILAGROS NEBREDAS, V-4.768.132, Agente de la Propiedad Industrial N° 2794, apoderada del ciudadano RICARDO LORETO, Poder N° 2012-2769.

II. FUNDAMENTACIÓN

II.1.- Punto Previo

Este Registro de la Propiedad Industrial realizando la verificación requerida en los expedientes administrativos de las solicitudes ya plenamente identificadas, se constató que tienen en común: 1. el solicitante; 2. el objeto y 3. la pretensión. Por lo que esta Administración, haciendo uso de sus facultades y atribuciones, puede utilizar procedimientos expeditos en aquellos asuntos en los cuales sean idénticos los motivos y fundamentos para decidir, todo ello fundamentado en los artículos 35 y 52 de la Ley Orgánica de Procedimiento Administrativo.

II.2.- Análisis de fondo:

A los fines de abarcar en esta única decisión los recursos de reconsideración interpuestos, se acuerda la acumulación de las solicitudes No. 2012-025452 y 2012-025453, constantes de los signos bajo las denominaciones “**PARRIL-LERIA**”.

El motivo de la decisión anterior, obedece a que se declaró negadas las solicitudes de registro No. 2012-025452 y 2012-025453 del signo “**PARRIL-LERIA**”, por cuanto se consideró que están incurso en la causal de irregistrabilidad contemplada en el numeral 9 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial, expresamente dispone:

*Artículo 33.- “No podrán adoptarse ni registrarse como marcas:
9°) los términos y locuciones que hayan pasado al uso general, y las expresiones comúnmente empleadas para indicar el género... naturaleza...”*

La mencionada disposición comprende dos supuestos, a saber: en primer lugar, se ubicarían tanto las denominaciones que nacieron como marcas y que por su uso constante y reiterado o repetido por el público en general se convirtieron en términos o locuciones necesarias para designar los correspondientes productos o servicios (se trata de aquellas marcas a las que se les ha diluido su fuerza distintiva) como aquellas que consisten en sí la designación común o necesaria para designarlos (genéricas). En segundo lugar, se encuentran aquellas que aun cuando no designan directamente el producto o servicio, indican una cualidad primaria y esencial de los mismos (descriptivas).

Ahora bien, estos supuestos o prohibiciones contenidas en la norma, evidentemente habrán de considerarse tomando en cuenta los productos o

servicios que con el signo que se pretenden distinguir, asunto que obedece a que la marca no es un signo en abstracto sino íntimamente ligado a los productos o servicios respectivos.

En efecto, este Registro de la Propiedad Industrial, del examen realizado al signo que nos ocupa, determina que es suficientemente distintivo y goza de capacidad diferenciadora respecto de los productos o servicios que se pretenden proteger. En este sentido, las referidas solicitudes de registro, evocan ciertas características sin proporcionar información directa del producto o servicio. En este contexto, este Despacho observa que pueden ser calificadas como marcas evocativas.

En razón de las consideraciones que anteceden, y habiendo sido efectuado el examen de registrabilidad del signo solicitado cuyo resultado arroja que no se encuentra incurso en las causales prohibitivas de registro establecidas en el artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial, resulta procedente su concesión.

RESUELVE:

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial decide:

1.- **ACORDAR** la acumulación de las solicitudes No. 2012-025452 y 2012-025453, constantes del signo "**PARRIL-LERIA**", a los fines de abarcar en esta única decisión los recursos de reconsideración interpuestos.

2.- Declarar **CON LUGAR** los Recursos de Reconsideración interpuestos.

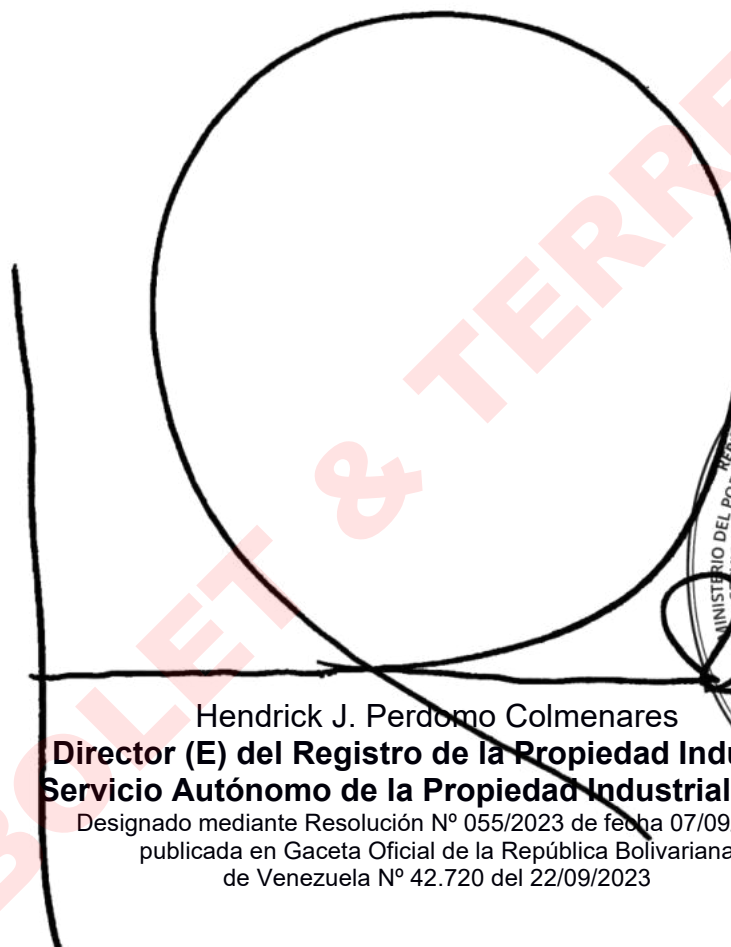

3.- **REVOCAR** la Resolución No. 9, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial No. 544, de fecha 23 de enero de 2014, solo respecto a de las solicitudes No. 2012-025452 y 2012-025453, constantes de los signos bajo las denominaciones "**PARRIL-LERIA**", quedando firme para las demás solicitudes contenidas en dicha Resolución.

4.- **CONCEDER** el signo anteriormente señalado a favor del ciudadano RICARDO LORETO.

5.- **ORDENAR** la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

La parte interesada debe cargar el pago de los montos correspondientes a la presente concesión en el sistema en línea WEBPI, en un lapso de treinta (30) días hábiles contados a partir de la entrada en vigencia del presente Boletín de la Propiedad Industrial, de acuerdo con lo establecido en los artículos 47 y 83 de la Ley de Propiedad Industrial. Se advierte que, el incumplimiento en el pago de los derechos de registro, dará lugar a que quede sin efecto la decisión sobre el registro y nulas las actuaciones respectivas.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)
Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

Expedientes: Nros. 2012-025452 y 2012-025453
HP/VV/YRB/MS

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE INDUSTRIAS Y COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 10 DE FEBRERO DE 2026

215°, 166° y 27°

RESOLUCIÓN N° 91

Vistos los recursos de reconsideración interpuestos conforme a lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, contra la Resolución No. 096, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial No. 564, que negó las siguientes solicitudes por encontrarse incursas en la causal de irregistrabilidad contenida en el artículo 29 de la Ley de Propiedad Industrial:

N°	SOLICITUD	MARCA	CLASE	SOLICITANTE
1	2012-023059	CITY ESPORT	46 INT.	SHELIMAR CITY SPORT C.A.
2	2012-012320	TODOCLON.COM	46 INT.	IVAN MIGUEL LORENTE BEDOYA

El motivo de la decisión anterior obedece a que se declararon negadas las solicitudes de registro de los signos antes mencionados, por cuanto se trata de nombres comerciales y fueron solicitados por una persona natural, por lo que la recurrida estimó que contraviene la disposición contenida en el artículo 29 de la Ley de Propiedad Industrial.

Teniendo en cuenta que un nombre comercial es un signo distintivo cuya función es identificar a una empresa en la actividad mercantil e identificarla, individualizarla y distinguirla de las demás empresas que desarrollan actividades idénticas o similares, siendo una denominación social que identifica una persona jurídica como sujeto de derecho.

Una vez realizada la revisión exhaustiva de los expedientes y analizados los recursos de reconsideración interpuestos, este Despacho considera necesario recalcar que el artículo 28 de la Ley de Propiedad Industrial, por vía de excepción, permite que una persona natural realice la solicitud de una denominación comercial, cualquier nombre o signo distintivo en el que tenga interés, aunque el interés no sea comercial, en los siguientes términos:

“Artículo 28.- Por vía de excepción, podrá registrarse, como si fuera una denominación comercial, cualquier nombre o signo distintivo en que tenga interés una persona, aunque ese interés no sea comercial.”
(Subrayado de este Despacho).

En concordancia, con lo dispuesto en el artículo 70 *eiusdem*, que textualmente dispone:

“Artículo 70.- Toda persona natural o jurídica podrá obtener el registro de cualquiera marca, cumpliendo previamente los requisitos establecidos en la presente Ley.”

Es decir, no existe disposición prohibitiva o límites para que una persona natural gestione, solicite y obtenga el registro de una denominación comercial.

En razón de las consideraciones que anteceden y, habiendo sido efectuado el examen de registrabilidad de los signos, cuyo resultado arroja que no se encuentran incursos en las causales prohibitivas de registro establecidas en la Ley de Propiedad Industrial, resulta procedente la concesión del signo solicitado

RESUELVE:

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial decide:

- 1.- Declarar **CON LUGAR** los Recursos de Reconsideración interpuestos.
- 2.- **REVOCAR** la Resolución No. 096, publicadas en el Boletín de la Propiedad Industrial No. 564, que negaron las solicitudes de registros anteriormente señaladas.
- 3.- **CONCEDER** los signos anteriormente señalados a favor de sus solicitantes.
- 4.- **ORDENAR** la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

La parte interesada debe cargar en el sistema en línea WEBPI el pago de los montos correspondientes a la presente concesión en un lapso de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Boletín de la Propiedad Industrial, de acuerdo con lo establecido en los artículos 47 y 83 de la Ley de Propiedad Industrial. Se advierte que, el incumplimiento en el pago de los derechos de registro, dará lugar a que quede sin efecto la decisión sobre el registro y nulas las actuaciones respectivas.

Comuníquese y Publíquese,

Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)

Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023



Expedientes: No. 2012-023059 y 2012-012320
HP/RDZ/VV/YRB/MS

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE INDUSTRIAS Y COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 05 DE FEBRERO DE 2026

215°, 166° y 27°

RESOLUCIÓN N° 92

Vistos los recursos de reconsideración interpuestos conforme a lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, contra las Resoluciones No. 571, 533, 1679, 1486, y 526; publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial No. 633, 616, 620, 619 y 632; que negaron las siguientes solicitudes por encontrarse incurso en la causal de irregistrabilidad contenida en el numeral 12 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial:

N°	SOLICITUD	MARCA	CLASE	SOLICITANTE
1.	2021-007372	ANGLOAMERICAN	41 INT	ANGLO AMERICAN SERVICE (UK) LIMITED.
2.	2021-007374	ANGLOAMERICAN	39 INT	ANGLO AMERICAN SERVICE (UK) LIMITED.
3.	2021-007377	ANGLOAMERICAN	35 INT	ANGLO AMERICAN SERVICE (UK) LIMITED.
4.	2021-007370	ANGLOAMERICAN	44 INT	ANGLO AMERICAN SERVICE (UK) LIMITED.
5.	2021-007369	ANGLOAMERICAN	45 INT	ANGLO AMERICAN SERVICE (UK) LIMITED.
6.	2022-002083	BELGA STAR	32 INT	INVERSIONES PUCARA, S.A.
7.	2022-000792	PHOTOMAX	9 INT	MAX VISION TECH, C.A.
8.	2024-000106	JENGA	28 INT	POKONOBE ASSOCIATES (A CALIFORNIA PARTNERSHIP).

Precisados los hechos y el derecho en las solicitudes anteriormente señaladas, esta Autoridad Administrativa se pronuncia con base a las siguientes consideraciones, una vez valorados los alegatos formulados por los recurrentes:

En el caso que nos ocupa, este Despacho pasa a determinar si los signos anteriormente señalados, conducen realmente a engaño. Por lo cual es necesario

señalar que la procedencia que puede inducir a error o engaño a la cual hace referencia el fundamento de la negativa, tiene una connotación relacionada con el origen empresarial o con el sitio geográfico del cual provienen, es decir, que el signo con relación a los productos o servicios pueda hacer creer que estos provienen de una empresa, país, región o lugar determinado.

Por lo consiguiente, dentro de los vocablos solicitados como marcas no podrían generar en el público consumidor la creencia errónea, ya sea en cuanto a la empresa o sitio geográfico en especial; asimismo, se observa que los signos poseen la suficiente distintividad para diferenciarse de sus competidores en el mercado, por cuanto los mismos no se relacionan en forma directa con los productos y servicios que se pretenden proteger.

En razón de las consideraciones que anteceden, y habiendo sido efectuado el examen de registrabilidad de los signos solicitados cuyo resultado arroja que no se encuentran incursos en las causales prohibitivas de registro establecidas en la Ley de Propiedad Industrial, resulta procedente su concesión.

RESUELVE

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial decide:

- 1.- Declarar **CON LUGAR** los Recursos de Reconsideración interpuestos.
- 2.- **REVOCAR** las Resoluciones No. 571, 533, 1679, 1486, y 526; publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial No. 633, 616, 620, 619 y 632; que negaron las solicitudes de registro anteriormente señaladas, quedando firmes para las demás solicitudes en ellas contenidas.
- 3.- **CONCEDER** los signos anteriormente señalados a favor de sus solicitantes.
- 4.- **ORDENAR** la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

La parte interesada debe cargar en el sistema en línea WEBPI el pago de los montos correspondientes a la presente concesión en un lapso de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Boletín de la Propiedad Industrial, de acuerdo con lo establecido en los artículos 47 y 83 de la Ley de Propiedad Industrial. Se advierte que, el incumplimiento en el pago de los derechos de registro, dará lugar a que quede sin efecto la decisión sobre el registro y nulas las actuaciones respectivas.

Comuníquese y Publíquese

Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)

Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023



Expedientes 2021-007372 al 2024-000106
HP/RDZ/VV/YRB/IA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE INDUSTRIAS Y COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 10 DE FEBRERO DE 2026

215°, 166° y 27°

RESOLUCIÓN N° 93

I. ANTECEDENTES

Solicitud N°: 2012-019967 y 2012-019968

Fecha: 20 de septiembre de 2012

Tipo de marca: Mixta

Clase: 9 y 11 Internacional

Nombre: **EURO MASTER**

Solicitante: SOL VIJAYA INTERNATIONAL, S.A.

Distingue: Aparatos e instrumentos científicos, náuticos, geodésicos, fotográficos, cinematográficos, ópticos, de pesaje, de medición, de señalización, de control (inspección) de salvamento y de enseñanza, aparatos e instrumentos de conducción, distribución, transformación, acumulación, regulación o control de la electricidad, aparatos de grabación, transmisión o reproducción de sonido o imágenes, soportes de registro magnéticos, discos acústicos, discos compactos, dvd y otros soportes de grabación digitales, mecanismos para aparatos de previo pago, cajas registradoras, máquinas de calcular, equipo de procesamiento de datos, ordenadores, software, extintores y planchas eléctricas. / Aparatos de alumbrado, calefacción, producción de vapor, cocción, refrigeración, secado, ventilación y distribución de agua, así como instalaciones sanitarias, ollas arroceras y hornos domésticos.

Resolución: 873

Base Legal: Niega la solicitud de registro conforme al artículo 33, numeral 12 de la Ley de Propiedad Industrial.

Boletín Propiedad Industrial N° 542

Fecha 01 de noviembre de 2013

Recurso de Reconsideración

Fecha de interposición: 27 de noviembre de 2013

Recurrente: LUISA NATACHA REYES, V-10.836.443, Agente de la Propiedad Industrial N° 3143, apoderada de la empresa SOL VIJAYA INTERNACIONAL, Poder N° 2012-2381.

Ratificación:

Fecha de interposición: 19 de diciembre de 2018

Ratificante: LUISA NATACHA REYES, antes identificada.

II. FUNDAMENTACIÓN

II.1.- Punto Previo

Este Registro de la Propiedad Industrial, realizando la verificación requerida en los expedientes administrativos de las solicitudes ya plenamente identificadas, constató que tienen en común: 1. el solicitante; 2. el objeto y 3. la pretensión. Por lo que esta Administración, haciendo uso de sus facultades y atribuciones, puede utilizar procedimientos expeditos en aquellos asuntos en los cuales sean idénticos los motivos y fundamentos para decidir, todo ello fundamentado en los artículos 35 y 52 de la Ley Orgánica de Procedimiento Administrativo.

II.2.- Análisis de fondo:

A los fines de abarcar en esta única decisión los recursos de reconsideración interpuestos, se acuerda la acumulación de las solicitudes No. 2012-019967 y 2012-019968, constantes del signo **“EURO MASTER”**.

El motivo de la decisión anterior obedece a que se declararon negadas las solicitudes de registro No. 2012-019967 y 2012-019968 del signo **“EURO MASTER”**, por encontrarse incursas en la causal de irregistrabilidad contenida en el artículo 33, numeral 12 de la Ley de Propiedad Industrial.

Precisados los hechos y el derecho en las solicitudes anteriormente señaladas, esta Autoridad Administrativa se pronuncia con base a las siguientes consideraciones, una vez valorados los alegatos formulados por el recurrente:

En el caso que nos ocupa, este Despacho pasa a determinar si el signo **“EURO MASTER”** constituye realmente un signo engañoso. En razón de ello, es necesario señalar que la procedencia que puede inducir a error o engaño a la cual hace referencia el fundamento de la negativa, tiene una connotación geográfica,

es decir, que el signo con relación a los productos o servicios pueda hacer creer que estos provienen de un país, de una región o de un lugar determinado.

Siendo así, se aprecia que los términos “**EURO MASTER**” no tiene un significado conceptual, intrínseco o real, ya que representa una palabra de fantasía, lo cual no lo hace confundible con otro, por lo cual se comprueba el carácter distintivo que posee, visto que la distintividad tiene que ver con su singularidad y por tanto con su individualidad, diferenciándolo así de cualquier otro, lo cual convierte a ésta en una característica, además de la novedad y de la especialidad, que debe reunir todo signo para que se le dé reconocimiento como marca en el mercado.

En razón de las consideraciones que anteceden y, habiendo sido efectuado el examen de registrabilidad del signo “**EURO MASTER**”, Solicitudes No. 2012-019967 y 2012-019968, cuyo resultado arroja que no se encuentran incursas en las causales prohibitivas de registro contempladas en la Ley de Propiedad Industrial, resulta procedente su concesión.

III. RESUELVE

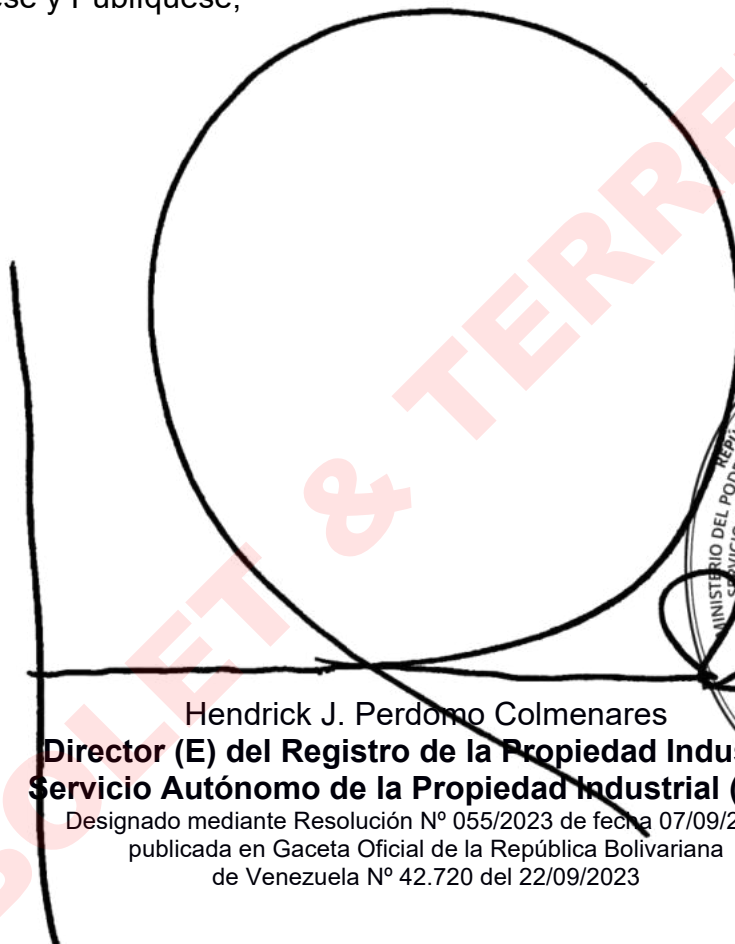
De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial declara:


1. **ACORDAR** la acumulación de las Solicitudes No. 2012-019967 y 2012-019968, constantes del signo “**EURO MASTER**”, a los fines de abarcar en esta única decisión los recursos de reconsideración interpuestos.
2. Declarar **CON LUGAR** los Recursos de Reconsideración interpuestos.
3. **REVOCAR** la Resolución No. 873, publicadas en el Boletín de la Propiedad Industrial No. 542, que negó las solicitudes de registros anteriormente señaladas, quedando firme para las demás solicitudes contenidas en dicha Resolución.
4. **CONCEDER** el signo anteriormente señalado a favor de la empresa SOL VIJAYA INTERNATIONAL, S.A.

5. **ORDENAR** la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

La parte interesada debe cargar el pago de los montos correspondientes a la presente concesión en el sistema en línea WEBPI, en un lapso de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Boletín de la Propiedad Industrial, de acuerdo con lo establecido en los artículos 47 y 83 de la Ley de Propiedad Industrial. Se advierte que, el incumplimiento en el pago de los derechos de registro, dará lugar a que quede sin efecto la decisión sobre el registro y nulas las actuaciones respectivas.

Comuníquese y Publíquese,


Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)
Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023



HP/RDZ/VV/YRB/MS

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE INDUSTRIAS Y COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 09 DE FEBRERO DE 2026

215°, 166° y 27°

RESOLUCION N° 94

I. ANTECEDENTES

Solicitud N°: 2021-006504 y 2021-006508

Fecha: 17 de agosto 2021

Tipo de marca: Mixta

Clase: 20 y 35 Internacional

Nombre: **MAXIPLAST**

Solicitante: ENVASES MAXIPLAST, C.A.

Oposición

Fecha de interposición: 28 de marzo de 2022

Identificación del accionante: ALICIA MORELO, V-10.413.619, Agente de la Propiedad Industrial N° 3549, apoderada de la empresa MANAPLAS S.A., Poder N° 2013-1999.

Contestación a la oposición:

Fecha: 20 de junio 2022

Identificación del accionado: ZHONG LIANG WU, V-14.016.477, actuando en su carácter de Presidente de la empresa Maxiplast, C.A.

Distingue: Muebles, sillas, mesas, bancos, taburetes, gavetero, espejos, marcos, productos no comprendidos en otras clases de madera, corcho, caña, junco, mimbre, cuerno, hueso, marfil, ballena, concha, ámbar, nácar, espuma de mar, envases, sucedáneos de todas estas materiales o de materia plásticas, colchones, sacos de dormir, camping / Gestión de negocios comerciales asociado a la compra, venta de envases de plástico, envases desechables para consumos humano, envases elaborados con resina pet, vasos, cucharillas, tenedores, cuchillos y tinas de plásticos o polipropileno. franquiciado de marca, página web comercial dedicada a la venta de envases desechables plásticos, envases elaborados con resina pet, vasos y cubiertos de plástico.

Resolución: 327

Base Legal: Sin lugar la oposición y se concede el signo.

Boletín Propiedad 642

Industrial N°

Fecha 30 de mayo de 2025

Recurso de Reconsideración

Fecha de interposición: 19 de junio de 2025

Recurrente: ALICIA MORELO, antes identificada.

II. FUNDAMENTACIÓN

II.1.- Punto Previo

Este Registro de la Propiedad Industrial realizando la verificación requerida en los expedientes administrativos de las solicitudes ya plenamente identificadas, se constató que tienen en común: 1. el solicitante; 2. el objeto y 3. la pretensión. Por lo que esta Administración haciendo uso de sus facultades y atribuciones, puede utilizar procedimientos expeditos en aquellos asuntos en los cuales sean idénticos los motivos y fundamentos para decidir, todo ello fundamentado en los artículos 35 y 52 de la Ley Orgánica de Procedimiento Administrativo.

II.2.- Análisis de fondo:

A los fines de abarcar en esta única decisión los recursos de reconsideración interpuestos, se acuerda la acumulación de las solicitudes No. 2021-006504 y 2021-006508, constantes de los signos bajo las denominaciones **“MAXIPLAST”**.

El motivo de la decisión antes señalada obedece a que se declaró sin lugar la oposición y se conceden los signos **“MAXIPLAST”**, Solicitudes No. 2021-006504 y 2021-006508, por no estar dicho signo incurso en las causales de irregistrabilidad contenidas en el artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial.

Ahora bien, esta Autoridad Administrativa, una vez valorados los alegatos formulados por las partes y efectuado el examen de rigor de los signos en conflicto, se pronuncia con base a las siguientes consideraciones:

En atención a lo expuesto, se pretende determinar a partir de una visión de conjunto, la posibilidad de confusión entre la marca previamente registrada, **“MANAPLAS”** vs. la marca solicitada **“MAXIPLAST”**, pudiéndose establecer que

el signo solicitado es una marca mixta, en la cual predomina el elemento denominativo, siendo esta una marca de fantasía; asimismo, no existe identidad o semejanza entre los signos que pudieran generar un riesgo de confusión (directo o indirecto), visto que entre ellos no tienen una similitud fonética, y en cuanto a su estructura ortográfica, son disímiles, lo cual le otorga la suficiente distintividad para diferenciarse de sus competidores en el mercado.

Sin embargo, ha sido criterio reiterado por la doctrina y jurisprudencia del derecho marcario, que la semejanza o identidad de las palabras que titulan las marcas no es suficiente, sino que juega acá un papel preponderante los productos distinguidos por los signos. En este sentido, el signo solicitado "**MAXIPLAST**", pretende distinguir: Muebles, sillas, mesas, bancos, taburetes, gavetero, espejos, marcos, productos no comprendidos en otras clases de madera, corcho, caña, junco, mimbre, cuerno, hueso, marfil, ballena, concha, ámbar, nácar, espuma de mar, envases, sucedáneos de todas estas materiales o de materia plásticas, colchones, sacos de dormir, camping / Gestión de negocios comerciales asociado a la compra, venta de envases de plástico, envases desechables para consumos humano, envases elaborados con resina pet, vasos, cucharillas, tenedores, cuchillos y tinas de plásticos o polipropileno. franquiciado de marca, página web comercial dedicada a la venta de envases desechables plásticos, envases elaborados con resina pet, vasos y cubiertos de plástico, en clases 20 y 35 internacional, mientras que la marca ya registrada MANAPLAS distingue: Productos no comprendidos en otras clases de hueso, marfil, sucedáneos de todas estas materias o de materias plásticas / Elaboración, fabricación, distribución, compra, venta, comercialización, importación y exportación de productos plásticos y sus derivados, la elaboración e importación de materias primas, la adquisición de maquinarias, en clases 20 y 46 internacional.

Así las cosas, los productos distinguidos por las marcas en controversia, no generarían un riesgo de confusión entre los consumidores, ya que van dirigidas a un consumidor informado y atento sobre las características técnicas, funcionales o prácticas de los productos amparados por los signos, teniendo como soporte su alto grado de instrucción técnica o profesional. Dicho consumidor hace una evaluación más meticulosa del producto que desea adquirir, y de acuerdo al principio de especialidad marcaria, permite su coexistencia pacífica en el mercado, ya que no tiene conexión competitiva, y por ende no inducirían al público consumidor a error o confusión y no se atentaría contra los intereses que la norma pretende tutelar.

En razón de las consideraciones que anteceden, y habiendo sido efectuado el examen de registrabilidad de los signos solicitados cuyo resultado arroja que no se encuentran incursos en las causales prohibitivas de registro establecidas en la Ley de Propiedad Industrial, resulta procedente su concesión.

III. RESUELVE

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial declara:

1.- ACORDAR la acumulación de las Solicitudes No. 2021-006504 y 2021-006508, constantes del signo “**MAXIPLAST**”, a los fines de abarcar en esta única decisión los recursos de reconsideración interpuestos.

2.- SIN LUGAR los Recursos de Reconsideración interpuestos.


3.- CONFIRMA la Resolución No. 327 de fecha 23 de mayo de 2025, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial No. 642 de fecha 29 de mayo de 2025, que declaró sin lugar las oposiciones interpuestas y **CONCEDE** los signos *in comento*.

3.- ORDENA la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

De conformidad con lo dispuesto a lo establecido en el artículo 7, numeral 10, del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, contra la presente decisión la parte interesada podrá ejercer a su elección, el Recurso Jerárquico ante el Ministro del Poder Popular de Industrias y Comercio Nacional, conforme al artículo 95 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, disponiendo de un lapso de quince (15) días hábiles; o bien el Recurso Contencioso Administrativo de Nulidad ante los Juzgados Nacionales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 24, numeral 5, en concordancia con el artículo 32, numeral 1, ambos de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dentro de un lapso de ciento ochenta (180) días continuos.

Los lapsos para el ejercicio de los recursos antes señalados se contarán a partir de la fecha de publicación de la presente Resolución en el Boletín Oficial de la Propiedad Industrial.

Comuníquese y Publíquese.



Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)
Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

Expedientes: No. 2021-006504 y 2021-006508
HP/RDZ/VV/YRB/MS

BOLETIN OFICIAL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE INDUSTRIAS Y COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 11 DE FEBRERO DE 2026

215°, 166° y 27°

RESOLUCIÓN N° 95

Vistos los recursos de reconsideración interpuestos conforme a lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, contra las Resoluciones No. 011, 743, 705 y 442; publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial No. 544, 553, 552 y 483; que concedieron los siguientes signos, cuyas oposiciones se declararon sin lugar, por considerar que dichos signos no se encuentran incursos en las causales de irregistrabilidad alegadas por los oponentes, cumpliendo con los extremos legales para ser consideradas marca:

N°	SOLICITUD	MARCA	CLASE	SOLICITANTE
1.	2013-004236	COLOR IQ	9 INT	SAMSUNG ELECTRONICS CO., LTD
2.	2013-024038	ARNICARE	5 INT	BOIRON
3.	2013-020646	THE METABOLIC APPROACH	5 INT	SIGMA-TAU INDUSTRIE FARMACEUTICHE RIUNITE S.P.A.
4.	1987-010087	WYSE	26 NAC	INVERSIONES RENDILCO S.A.

Ahora bien, de la revisión exhaustiva de los documentos que reposan en los expedientes administrativos, así como de los cuadernos de poderes, cesiones y fusiones, y en el Sistema Automatizado de este Servicio Autónomo, se evidencia que efectivamente no consta que los escritos de ratificación hayan sido consignados por los representantes de los solicitantes de los mencionados registros marcarios.

En materia de representación y mandato, la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos ha dispuesto textualmente en su artículo 25 que:

“Artículo 25.- Cuando no sea expresamente requerida su comparecencia personal, los administrados podrán hacerse representar y, en tal caso, la administración se entenderá con el representante designado.”

Por su parte, la Ley de Propiedad Industrial estipula en el artículo 71, ordinal 2°, literal b, que:

“Artículo 71.- Todo el que pretenda obtener el registro de una marca, deberá llenar los siguientes requisitos:

(...Omissis...)

2º) Acompañar a la solicitud:

(...Omissis...)

b) El poder legalmente otorgado, si la solicitud se hiciera por medio de apoderado, o indicar la fecha de su presentación y el número que le corresponda en el Cuaderno de Poderes, si hubiere sido anteriormente presentado a la Oficina de Registro de la Propiedad Industrial con motivo de otra solicitud.”

Lo anterior, en concordancia con lo previsto en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, establece que:

“Artículo 150.- Cuando las partes gestionen en el proceso civil por medio de apoderados, éstos deben estar facultados con mandato o poder.”

Aunado a los dispositivos legales *in comento*, la Doctrina Administrativa ha expresado que: *“Los interesados pueden participar en el procedimiento en dos formas: ... personalmente... o mediante un representante... esta representación puede acreditarse... y particularmente mediante poder otorgado con las formalidades del Código de Procedimiento Civil”* (Brewer Carias, Allan. 1982. *El Derecho Administrativo y la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos*, páginas 266 y 267. Editorial Jurídica Venezolana: Caracas).

Conforme lo anterior, es pertinente que este Despacho verifique la cualidad de quienes interpusieron los escritos de ratificación, realizada como fue en cada caso, pudiendo constatar que los mismos no fueron consignados por los representantes de las empresas solicitantes de los mencionados registros marcarios.

En virtud de las consideraciones que anteceden, este Despacho sostiene que para llevar a cabo las actuaciones en fase recursiva ante este órgano, es indispensable que la representación del interesado se demuestre mediante poder o, en su defecto, el administrado podrá hacerse representar según lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, por el abogado que se designe en la petición o en el recurso interpuesto ante la Administración, en cuyo caso, la rúbrica del autorizado y del solicitante deberán estar estampadas ambas en el escrito de ratificación.

Así las cosas, ha podido comprobarse que no se desprende ni del escrito ni de los documentos contenidos en los expedientes administrativos la cualidad para actuar

en vía recursiva ante este Despacho, por lo que se consideran inadmisibles los escritos de ratificación de los recursos de reconsideración consignados.

RESUELVE

Conforme a lo dispuesto en los artículos 86, y 49 numeral 6 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial decide:

1.- **INADMISIBLES** los escritos de ratificación interpuestos.

2.- **CONFIRMA** las Resoluciones No. 011, 743, 705 y 442; publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial No. 544, 553, 552 y 483; que negaron las solicitudes de registro de los signos supra listados, por cuanto no se entró a conocer sobre el fondo del asunto, en consecuencia, continúan **NEGADOS**.

3.- **ORDENA** la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

Contra la presente decisión se podrá ejercer, a elección de la parte interesada, el Recurso Jerárquico ante el Ministro (a) del Poder Popular de Industrias y Comercio Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, disponiendo de un lapso de quince (15) días hábiles; o bien el Recurso Contencioso Administrativo de Nulidad ante los Juzgados Nacionales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 24, numeral 5, en concordancia con el artículo 32, numeral 1, ambos de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dentro de un lapso de ciento ochenta (180) días continuos.

Los lapsos para el ejercicio de los recursos antes señalados se contarán a partir de la fecha de publicación de la presente Resolución en el Boletín Oficial de la Propiedad Industrial.

Comuníquese y Publíquese,

Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)

Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
Publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023



HP/RDZ/VV/YRBYL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE INDUSTRIAS Y COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 05 DE FEBRERO DE 2026

215°, 166° y 27°

RESOLUCIÓN N° 96

Vistos los Recursos de Reconsideración ejercidos en contra de las Resoluciones No. 608, 1178, 1485, 324, 525 y 570, publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial No. 609, 613, 619, 630, 632 y 633, que negaron las siguientes solicitudes por encontrarse incursas en la causal de irregistrabilidad contenida en el artículo 33, numeral 11, de la Ley de Propiedad Industrial:

N°	SOLICITUD	MARCA	CLASE	SOLICITANTE
1.	2020-002655	LS ELECTRIC	9 INT.	LS CORP
2.	2021-001975	RECKITT	35 INT.	RECKITT & COLMAN (OVERSEAS) HEALTH LIMITED
3.	2021-001973	RECKITT	5 INT.	RECKITT & COLMAN (OVERSEAS) HEALTH LIMITED
4.	2021-001970	RECKITT	41 INT.	RECKITT & COLMAN (OVERSEAS) HEALTH LIMITED
5.	2021-005260	TIMBITO OSITOS	31 INT.	PROMOTORA APONGUAO, S.A.
6.	2021-005262	TIMBITO OSITOS	31 INT.	PROMOTORA APONGUAO, S.A.
7.	2021-005261	TIMBITO OSITOS	30 INT.	PROMOTORA APONGUAO, S.A.
8.	2021-005259	TIMBITO OSITOS	29 INT.	PROMOTORA APONGUAO, S.A.
9.	2021-003938	COCOLISO	16 INT.	SLEIMAN FAKIH WISSAM
10.	2021-003940	COCOLISO	16 INT.	SLEIMAN FAKIH WISSAM
11.	2023-004727	KRONENBOURG 1664	33 INT.	KRONENBOURG SAS
12.	2023-004726	KRONENBOURG 1664	32 INT.	KRONENBOURG SAS

Precisado los hechos y el derecho en las solicitudes anteriormente señaladas, esta Autoridad Administrativa se pronuncia con base a las siguientes consideraciones, una vez valorados los alegatos formulados por los recurrentes:

De la revisión efectuada a los archivos que reposan en el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual, este Despacho verificó que los signos registrados que sirvieron como base para la negativa pertenecen a las empresas solicitantes, es decir, las mismas empresas solicitantes de los signos que se detallaron anteriormente, por cuanto dichos cambios de peticionarios se desprenden de la solicitud de cesión que fueron presentadas en su oportunidad. En tal sentido, no existe razón alguna para considerar que los signos solicitados se encuentren incursos en las disposiciones prohibitivas establecidas en la Ley de Propiedad Industrial, al no lesionar el derecho de un titular marcario, ni generar en el público consumidor error o confusión, ya que estamos en presencia de un único titular.

En razón de las consideraciones que anteceden, y habiendo sido efectuado el examen de registrabilidad de los signos solicitados cuyo resultado arroja que no se encuentran incursos en las causales prohibitivas de registro establecidas en la Ley de Propiedad Industrial, resulta procedente la concesión de las marcas.

RESUELVE:

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial decide:

- 1.- Declarar **CON LUGAR** los Recursos de Reconsideración interpuestos.
- 2.- **REVOCAR** las Resoluciones No. 608, 1178, 1485, 324, 525 y 570, publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial No. 609, 613, 619, 630, 632 y 633, que negaron las solicitudes de registros anteriormente señaladas, quedando firme para las demás solicitudes contenidas en dichas Resoluciones.
- 3.- **CONCEDER** los signos anteriormente señalados a favor de su actual solicitante.
- 4.- **ORDENAR** la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

La parte interesada debe cargar en el sistema en línea WEBPI el pago de las tasas correspondientes a la presente concesión en un lapso de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Boletín de la Propiedad Industrial, de acuerdo con lo establecido en el contenido de los artículos 47 y 83 de la Ley de Propiedad Industrial, advirtiendo que conforme a la legislación vigente, el incumplimiento en el pago de los derechos de registro, dará lugar a que quede sin efecto la concesión otorgada y nulas las actuaciones respectivas.

Comuníquese y Publíquese,

Hendrick J. Perdomo Colmenares
**Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial,
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)**

Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023



Expedientes: No. 2020-002655 al 2023-004726
HP/RDZ/VV/YRB/MS

BOLETIN &

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE INDUSTRIAS Y COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.
CARACAS, 11 DE FEBRERO DE 2026

215°, 166° y 27°

RESOLUCIÓN N° 97

I. ANTECEDENTES:

N° Solicitud: 2013-003292

Fecha: 22 de febrero de 2013

Tipo de marca: Denominativa

Clase: 25 Internacional

Nombre: **NAIGUATA**

Distingue: Vestidos, calzados, sombrerería.

Solicitante: DESTILERIAS UNIDAS, S.A. DUSA

Resolución: N° 248

Base Legal: Niega la solicitud de registro conforme al artículo 33, numeral 5 de la Ley de Propiedad Industrial.

Boletín Propiedad Industrial N° 547

Fecha: 08 de mayo de 2014

Recurso de Reconsideración

Fecha de interposición: 02 de junio de 2014

Recurrente: ALICIA MOLERO, V-10.413.619, Agente de la Propiedad Industrial N° 3549, apoderada de la empresa DESTILERIAS UNIDAS, S.A. DUSA, Poder N° 2009-2729.

Ratificación:

Fecha de interposición: 06 de diciembre de 2018

Ratificante: ANETTE BEYER, V-10.334.427 Agente de la Propiedad Industrial N° 3746, apoderada de la empresa DESTILERIAS UNIDAS, S.A. DUSA, Poder N° 2016-2853.

II. FUNDAMENTACIÓN

El motivo de la decisión anterior obedece a que, se declaró negada la solicitud de registro de la marca de producto “**NAIGUATA**”, Solicitud No. 2013-003292, por cuanto el signo solicitado se encontraba incurso en la causal prohibitiva del artículo 33, numeral 5 de la Ley de Propiedad Industrial.

Precisado lo anterior, este Despacho considera al analizar el signo “**NAIGUATA**”, que distingue: “*Vestidos, calzados, sombrerería.*”, siendo el signo compuesto por un lugar geográfico, el cual no engaña al consumidor sobre su procedencia geográfica, ni distorsiona la realidad acerca de la naturaleza y características de los productos que identifican, visto que dichos lugares no se caracterizan por la fabricación de los respectivos productos, por ende no existe un estrecho vínculo entre el lugar geográfico y estos.

En razón de las consideraciones que anteceden y, habiendo sido efectuado el examen de registrabilidad del signo “**NAIGUATA**”, Solicitud N° 2013-003292, cuyo resultado arroja que no se encuentra incurso en las causales prohibitivas de registro, resulta procedente la concesión de la marca.

III. RESUELVE

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial decide:

1.- Declarar **CON LUGAR** el Recurso de Reconsideración interpuesto por la ciudadana ALICIA MOLERO, antes identificada, apoderada de la empresa DESTILERIAS UNIDAS, S.A. DUSA.

2.- **REVOCAR** la Resolución No. 248, de fecha 25 de abril de 2014, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial No. 547, en fecha 08 de mayo de 2014, solo respecto a la solicitud de registro del signo “**NAIGUATA**”, Solicitud N° 2013-003292, quedando firme para las demás solicitudes contenidas en dicha Resolución.

3.- **CONCEDER** el signo “**NAIGUATA**”, Solicitud No. 2013-003292, a favor de su solicitante, la empresa DESTILERIAS UNIDAS, S.A.

4.- **ORDENA** la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

La parte interesada debe cargar el pago de los montos correspondientes a la presente concesión en el sistema en línea WEBPI, en un lapso de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Boletín de la Propiedad Industrial, de acuerdo con lo establecido en el contenido de los artículos 47 y 83 de la Ley de Propiedad Industrial, advirtiendo que conforme a la legislación vigente, el incumplimiento en el pago de los derechos de registro, dará lugar a que quede sin efecto la concesión otorgada y nulas las actuaciones respectivas.

Comuníquese y Publíquese,

Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)
Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023



Expediente: 2013-003292
HP/RDZ/VV/YRB/MS